TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 05001 31 03 010 2021 00176 01
Magistrado: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Verbal
Auto: 113
Demandantes: YESICA CANO ACEVEDO y otro.
Demandados: HDI SEGUROS S.A. y otros.
Extracto: El concepto "nombre" de cara a quienes intervienen en el proceso, salvaguarda los derechos de debido proceso, contradicción y defensa, e incluso garantizan el principio de congruencia, por lo que si no se ha llamado al que corresponde o quien asiste no es el demandado, la actuación procesal está viciada de nulidad por diversas causales. Revoca.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S., contra el auto calendado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. otorgó poder a profesional del derecho, quien solicitó se tuviera a su representada notificada por conducta concluyente, y a partir de tal momento comenzaran a correr los términos del traslado[1], a lo que en auto del 22 de septiembre de 2021 se negó esta solicitud, por cuanto la actora previamente allegó constancia de la notificación efectuada el 14 de julio

[1] Archivo 010Podertransportadoraysolicitud.

de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo enviada la demanda y anexos al correo contabilidad@carga.com.co[2].

Por lo anterior la peticionaria propuso incidente de nulidad por indebida notificación, fundamentada en que el mensaje distinguido con ID 9140424 de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., fue remitido desde el correo electrónico esteban@aguirrehenao.com, el cual no fue informado como del apoderado ni de la parte demandante, desconociendo lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020[3].

Por auto del 22 de febrero de 2022 el *a quo* negó la solicitud de nulidad, señalando que existe constancia de empresa especializada que da cuenta del envío de la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica reportada como de la demandada; sumado al acuso de recibido con el que se tiene certeza que el mensaje llegó al destinatario.

Indicó que lo relevante es que los correos sean recibidos efectivamente y el destinatario pueda ejercer su defensa, lo que aquí ocurrió dado que confirió poder a un abogado. Y en gracia de discusión, de considerarse que existió nulidad, la misma fue saneada con conforme el artículo 136.4 del C. G. del P.[4].

Frente a lo anterior la interesada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Resolviendo el recurso horizontal, el *a quo* señaló que pese a que el correo con la notificación se envió desde una dirección electrónica diferente a la señalada en la acción, el cuerpo del mensaje contenía la demanda, anexos y auto a notificar, de donde la demandada podía extractar todos los datos del proceso y del apoderado de la actora. Incluso, en el primer documento adjunto al mensaje se da toda la información del proceso, y se identifica al emisor del mismo.

---

[2] Archivo 014AutoReconocePersoneriaNIegoSolicitudyAgregaNotificacion.
[3] Archivo 018Incidentenulidad.
[4] Archivo 022Auto decide nulidad.

Entonces, que efectivamente la recurrente recibió el correo, razón por la cual confirió poder a un abogado y solicitó ser notificada por conducta concluyente, pero que ya había precluido el término para contestar la demanda, por lo que reiteró que de configurarse nulidad, la misma habría sido saneada porque el acto de comunicación cumplió su finalidad, que era enterar a la demandada de la existencia de proceso[5].

Por tratarse de providencia apelable según el artículo 321.6 del C. G. del P., se procede a resolver de plano el recurso, tal como lo prevé el artículo 326 *ibidem*, previas:

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación busca que el Superior funcional estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis.

Sobre las nulidades, ha dicho la doctrina que son irregularidades que se presentan en el marco de un trámite y vulneran el debido proceso, y por su gravedad invalidan las actuaciones surtidas, por eso, declarándolas se controla la validez de la actuación y se salvaguarda a las partes tal derecho[6].

Ha de decirse que las causales de nulidad son taxativas[7], es decir, son las previstas expresamente en la ley, donde la oportunidad de alegarlas es en "… *cualquiera de las instancias antes de que se dicten sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella."* (art. 134 C. G. del P.).

En tales términos, la petición de nulidad en estudio estriba, según la recurrente, en un error en su vinculación a este trámite procesal, en los

---

[5] Archivo 025AutoNiegaReposicionConcedeApelación.
[6] Corte Constitucional, sentencia T 125 de 2010.
[7] Sobre el punto, la doctrina ha dicho: "… *La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso*". (Sentencia T-125/10).

términos de la causal 8ª del artículo 133.8 del C.G. del P.[8], por lo que de entrada hemos de dilucidar tal situación.

El artículo 290 del C. G. del P., en su parte pertinente, dispone: "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*...", donde respecto al trámite para la notificación personal, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[9], establecía:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *"Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)"*

En el caso en estudio, a folio 6 del archivo "009Envionotificaciones"[10], obra constancia expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificando el envío, acuse de recibido y lectura del mensaje contentivo de la notificación personal, dirigido el día 14 de julio de 2021

---

[8] Tal supuesto normativo, reza: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*."

[9] Norma vigente para el momento que se realizó el trámite de notificación (julio de 2021).

[10] Archivo C-01Principal – 01PrimeraInstancia.

a la dirección electrónica contabilidad@carga.com.co, al cual se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto admisorio; de lo que apropósito, tal correo es el registrado en el certificado de la Cámara de Comercio que se allegó con la acción[11].

Si nos remitimos a la norma transcrita, cuando indica "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*", la exigencia hace referencia al receptor del mensaje electrónico contentivo de la notificación, mas no del emisor, ello por cuanto lo que se busca es proteger el derecho de contradicción de quien debe ser notificado personalmente, garantizando que efectivamente tenga conocimiento de la existencia del proceso[12].

Así, pese a que el mensaje fue enviado desde una dirección diferente a la reportada como del apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es que la dirección del receptor es la correcta, y el mensaje contiene todos los datos suficientes que permiten la plena del identificación del proceso, adjuntándose además copia de la demanda donde se reiteran los datos de las partes.

Conforme lo expuesto, en los términos solicitados el pedido de nulidad no tiene la vocación de prosperar, pues que el mensaje de datos hubiese sido enviado desde una dirección de correo electrónico no reportada al proceso no logra configurar el vicio, porque la exigencia legal recae respecto a la dirección de quien debe ser notificado.

Adicional a lo anterior, el inciso 5° de la norma en cita señala que cuando se va a solicitar la declaratoria de nulidad por indebida notificación, la parte interesada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, manifestación ausente en las presentes.

---

[11] Folio 72 - 001EscritoDeDemanda – C-01Principal – 01PrimeraInstancia.

[12] Sobre la notificación la Corte Constitucional ha referido; "(…) *la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa*". (Sentencia T 397 de 2015.).

CONSIDERACIONES SANEADORAS ADICIONALES:

No obstante lo expuesto, en el proceso es deber jurisdiccional tomar las acciones necesarias para "*decidir el fondo del asunto*", tal como lo señala el numeral 5º del artículo 42 procesal civil, donde en las presentes emerge la necesidad de tomar una medida de control que si bien no corresponde en lo argumentativo con la nulidad alegada, en últimas implica saneamiento del trámite.

Lo anterior no trasgrede el principio de limitación[13], ya que es un punto que implica pronunciamiento de oficio, con el fin de precaver vicios procesales y poder desatar de fondo el litigio.

En tal sentido, el artículo 82.2 del C. G. del P. deja en claro que en los requisitos de la demanda está, entre otros, el nombre del demandado, donde de tal vocablo en juicio de constitucionalidad se ha expresado que es "*Un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona".*[14]

En el ámbito comercial el nombre es el signo que identifica al empresario como tal en el desarrollo de una actividad mercantil, según se advierte del artículo 583.4 del C. G. del P.. Por lo mismo la ley Comercial en el Título II "DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" del libro Tercero "DE LOS BIENES MERCANTILES", remite a la Decisión 486 del 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que en su artículo 190 prevé:

> *"Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.*
>
> *"Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre*

---

[13] El artículo 328 del C. G. del P. en su inciso 1º señala: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

[14] Corte Constitucional, Sentencia C-114/17. 22 de febrero de 2017.

otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

"Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir".

Por lo tanto, la función del nombre comercial es identificar la actividad económica, empresa o establecimiento mercantil del comerciante, por lo que tal denominación legalmente constituida, incluso en personas jurídicas, no es susceptible de cambios arbitrarios por parte de los particulares o los funcionarios públicos.

En el asunto en estudio la demanda fue dirigida contra, entre otros, la persona jurídica TRANSPORTADORA DE CARGA DE ANTIOQUIA S.A.S.[15], y en ese sentido fue admitida y notificada la demanda[16]; sin embargo, del certificado de existencia y representación legal correspondiente, se tiene que la denominación correcta es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.[17], sin que la palabra "DE" preceda al vocablo ANTIOQUIA.

Lo anterior evidencia una errada denominación de uno de los llamados a resistir en el juicio, e incluso tal pifia no advertida dentro del proceso, pondría en entre dicho el mismo principio de congruencia.

En tales términos, con el evidenciado error se afectan caros derechos como al debido proceso, defensa y contradicción de los sujetos partícipes del pleito, viéndose la circunstancia tipificada en los numerales 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 133 del C. G. del P., así:

NORMA QUE CONSAGRA LA NULIDAD.	CIRCUNSTANCIA POR LA QUE SE ADECUA.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.	Si es errada la denominación del demandado en la demanda y en la misma admisión, quien comparece y no es realmente el demandado, cualquier representación o a quien se de poder, resultará espurio.

[15] Folio 5 y ss - Archivo 001EscritoDeDemanda – C-01Principal – 01PrimeraInstancia.
[16] Archivo 003AutoAdmiteDemanda y 009Envionotificaciones - C-01Principal – 01PrimeraInstancia. .
[17] Folio 72 – Archivo 001EscritoDeDemanda – C-01Principal – 01PrimeraInstancia.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.	Si quien asiste al proceso no fue quien realmente se demandó, se cercenaría la oportunidad probatoria para este.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.	Por la misma razón de la anterior, de no asistir el llamado a resistir, no tendrá oportunidad de pronunciarse.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.	Al citarse como parte a quien no le corresponde asistir -y que no existe evidencia que exista-, y dejándose de vincular a quien está legitimada para el efecto, pero respecto a quien se demandó y admitió inadecuadamente la demanda.

Por todo lo anterior se decretará la nulidad evidenciada, pero como estamos ante litisconsorcio facultativo, el vicio recae exclusivamente respecto a TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S., lo que será a partir de la notificación del auto admisorio, quedando a cargo del *a quo* como Director del Proceso, realizar las enmiendas que correspondan de cara a precaver las nulidades o anormalidades que advierta, las cuales incluso pueden ser solicitadas por las partes.

Finalmente, como la nulidad decretada no es producto de quien la propuso ni mucho menos de los argumentos esgrimidos, es más, ni siquiera es parte en el sentido jurídico del concepto, la Sala no proferirá condena en costas al no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 365 del C. G. del P...

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las diligencias de la referencia, desde e inclusive la notificación a “TRANSPORTADORA DE CARGA DE ANTIOQUIA S.A.S.” (sic), pero solo en cuanto a esta corresponde.

TERCERO: Sin CONDENA en COSTAS. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO